



B.F.V./F.S.M./C.S.L.
[Handwritten signature]

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA 2090, DE
FECHA 23 DE JUNIO DE 2015, EN SOCIEDAD
COMERCIALIZADORA IMPROFAR LTDA. Y
DROGUERÍA LABOFAR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 2249 30.05.2016

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 2090 pronunciada por esta Autoridad el pasado 23 de junio de 2015; a fojas 2), Providencia núm. 1083 de 02 de junio de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3), Memorando núm. 615 de fecha 28 de mayo de 2015, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4), Acta confeccionada por el Subdepartamento de Inspecciones de fecha 03 de marzo de 2015; A fojas 5), Copia simple de la Resolución Exenta RW número 5227/12; a fojas 6) y siguientes, Antecedentes fundantes; a fojas 9), Resolución Exenta número 423 de fecha 8 de mayo de 2013, de esta autoridad; a fojas 11), Certificado de destinación aduanera número 9874/2013; a fojas 12), Acta confeccionada por el Subdepartamento de Inspecciones de fecha 20 de marzo de 2015; a fojas 13), Ordinario 1593 de 2012 de la Secretaría Regional Ministerial de Antofagasta; a fojas 14) y siguientes, Dos Informes de pesquisa y control de medicamentos falsificados; a fojas 22), 23) y 24), Citaciones al representante legal de las sociedades sumariadas y al director técnico de la sociedad Mauricio Alfaro Alegría Productos Médicos E.I.R.L.; a fojas 25), Acta de audiencia de fecha 20 de agosto de 2015; a fojas 26) y siguientes, descargos escritos;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 2090, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en **SOCIEDAD COMERCIAL IMPROFAR LIMITADA**, rol único tributario número 76.071.981-1, representada legalmente por don Mauricio Adán Alfaro Alegría, cédula nacional de identidad número 15.039.685-9 y en droguería LABOFAR, de propiedad de la sociedad **MAURICIO ALFARO ALEGRÍA PRODUCTOS MÉDICOS E.I.R.L.**, rol único tributario número 76.174.812-2, representada legalmente por don Mauricio Adán Alfaro Alegría, cédula nacional de identidad número 15.039.685-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Santa Teresa D, número 899, comuna de Los Andes, Quinta Región, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 03 y 20 de marzo de

2015, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar. Lo anterior, ya que se ha constatado que se ha comercializado y distribuido el producto cosmético SUNMAX protector solar FPS 50, registro ISP 1232C-1/11, serie 1012453, vence 01/2016, fabricado por Laboratorios Portugal S.R.L., Arequipa, Perú, sin contar con autorización de uso y disposición.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Fernando Patricio Baroni Aravena, en su calidad de apoderado de SOCIEDAD COMERCIAL IMPROFAR LIMITADA, tal como consta en poder rolante a fojas 28) del presente sumario sanitario, el cual presenta descargos por escrito, planteando las alegaciones y defensas que a continuación se extractan:

I.- En lo que respecta a la comercialización y distribución del producto cosmético SUNMAX protector solar FPS 50 sin autorización de uso y disposición. La sumariada indica que debido a un error humano el producto “salió” sin la debida autorización, mas, manifiesta que se tomaron las medidas correctivas y preventivas necesarias para subsanar la deficiencia y evitar que ésta se vuelva a repetir.

QUINTO: Que, analizados los antecedentes que obran en el proceso se advierte que don Mauricio Alfaro Alegría sólo compareció en su calidad de representante legal de Sociedad Comercial Improfar Ltda.; así las cosas, no existió comparecencia a nombre del representante legal de la sociedad Mauricio Alfaro Alegría Productos Médicos E.I.R.L., por tanto, en conformidad al artículo 163 en relación el 167, ambos del Código Sanitario, esta Autoridad procederá –a su respecto- a dictar sentencia sin más trámite.

SEXTO: Que, a la presentación escrita de descargos, el compareciente vino en acompañar los siguientes medios probatorios:

a) Copia de la resolución de autorización de uso y disposición número 10352 de fecha 13 de mayo de 2015.

b) Documento denominado “Solicitud de modificación a documento aduanero”, del Servicio Nacional de Aduanas.

c) Copia de la Resolución Exenta número 423 de fecha 08 de mayo de 2013.

SÉPTIMO: Que, procederá pronunciarse acerca del hecho imputado y la defensa al efecto esgrimida. En tal sentido, tal como se indicó precedentemente, la sumariada ha manifestado su allanamiento, al reconocer expresamente la existencia de la deficiencia señalada, con ello se ha demostrado que no se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, teniendo presente que su obligación era haber dado cumplimiento ex antes y no ex post al mandato legal. Por tanto, forzoso resulta para este Director (TyP) tener por acreditado el hecho, el que, sin embargo, será atenuado ante la corrección inmediata del mismo.

OCTAVO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

NOVENO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

UNDÉCIMO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados precedentemente y,

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880/2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de cosméticos; artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del Decreto 101, de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a **SOCIEDAD COMERCIAL IMPROFAR LIMITADA**, rol único tributario número 76.071.981-1, representada legalmente por don Mauricio Adán Alfaro Alegría, cédula nacional de identidad número 15.039.685-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Santa Teresa D, número 899, comuna de Los Andes, Quinta Región, por la distribución del producto cosmético SUNMAX protector solar FPS 50, registro ISP 1232C-1/11, serie 1012453, vence 01/2016, fabricado por Laboratorios Portugal S.R.L., Arequipa, Perú, sin contar con autorización de uso y disposición, contraviniendo, principalmente, el artículo 16 del Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de cosméticos.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a **MAURICIO ALFARO ALEGRÍA PRODUCTOS MÉDICOS E.I.R.L**, rol único tributario número 76.174.812-2, representada legalmente por don Mauricio Adán Alfaro Alegría, cédula nacional de identidad número 15.039.685-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Santa Teresa D, número 899, comuna de Los Andes, Quinta Región, por la distribución y comercialización del producto cosmético SUNMAX protector solar FPS 50, registro ISP 1232C-1/11, serie 1012453, vence 01/2016, fabricado por Laboratorios Portugal S.R.L., Arequipa, Perú, sin contar con autorización de uso y disposición, contraviniendo, principalmente, el artículo 16 del

Decreto Supremo 239, de 2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de cosméticos.

3.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

3.- **INSTRÚYESE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

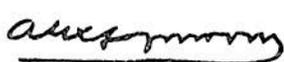
4.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los correos electrónicos, consignados en acta de audiencia de fecha 20 de agosto de 2015, rolante a fojas 25) del expediente sumarial: dorralla@labofar.cl y fernando@baroni.cl.

Anótese y comuníquese.-


DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



04/04/2016
Resol A1/N°487
Ref.: SI 32/15
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica. ✓
- Fernando Baroni Aravena
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.


Transcrito fielmente
Ministro de fe